



Resolución Gerencial Regional N° 860 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 NOV. 2021

VISTO, el Oficio N° 1328-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-045324-2021) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 29222-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reconocimiento de **bonificación especial** del Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS. –

Que, con expediente N° 29222-2020 de fecha 11 de diciembre del 2020 don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** (cesante), formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando se le bonifique con el monto de la pensión resultante de la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuvo al momento de su cese. Finalmente, el accionante señala, que fue nombrado como Programador del NEC N° 05 Marcona-Nazca el 30 de abril de 1976 mediante Resolución Directoral Regional N° 0645-1976 de fecha 30 de abril de 1976 y docente cesante, pensionista del Decreto Ley N° 20530 desde el 25 de marzo del 2013 recaída en la Resolución Directoral Regional N° 486-2013 que ostentaba 41 años, 11 meses y 09 días de servicios docentes hasta el 24 de marzo del 2013. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urb. Puente Blanco, Primera Etapa, Mz. "J", Lte. 02, Distrito-Provincia-Departamento de Ica;

Que, con Informe N° 279-2021-DREI-DIPER/ARP de fecha 15 de setiembre del 2021, el Área de Remuneraciones y Pensiones comunica al Director de Personal, sobre el expediente N° 29222-2020 interpuesto por don Víctor Raúl Huaman Llancare, sobre pago por Nivel inmediato superior en calidad de cesante, en que señala: Que, las bonificaciones y/o asignaciones que por diversos conceptos percibían los profesores han sido integrados en la nueva Remuneración Integra Mensual – RIM de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en el sentido que los profesores que cesan en el marco de la Carrera Magisterial, no perciben las bonificaciones derivadas de leyes laborales anteriores a la vigente, motivo por el cual no es **atendible la bonificación especial** que solicita el recurrente y menos las categorías remunerativas que menciona en su escrito. Por lo que, la petición planteada por el recurrente no está claramente establecido en la Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que por error involuntario estuvo pendiente de atención y las circunstancias de emergencias no se atendió oportunamente;

Que, con expediente N° 22313-2021 de fecha 18 de agosto de 2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente 29222 de fecha 11 de diciembre del 2020, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, el recurrente sostiene que se le reconozca y pague los intereses legales y la bonificación del Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, que se generaron por el pago inoportuno de la deuda solicitada, desde el 11 de diciembre del 2020, fecha de presentación de mi aludida petición, hasta la actualidad. Conforme al amparo de lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la Primera Instancia, habiéndose emitido la Resolución Denegatoria Ficta del expediente N° 29222-2020, para que sea elevado el presente procedimiento administrativo ante el superior jerárquico mediante Oficio N° 1328-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de octubre del 2021 y, a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, debiendo emitirse la Resolución administrativa correspondiente. Además, sostiene que han transcurrido en exceso de más de 08 meses, sin que su pretensión económica sea resuelta, por lo que solicita que el superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal conforme a Ley;



Que, mediante Informe Legal N° 142-2021-DRE/OAJ de fecha 05 de octubre del 2021, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde señala que el recurrente Víctor Raúl Huaman Llancare, interpone Recurso de Apelación Ficta contra el expediente N° 29222-2020 sobre pedido de solicitud de Bonificación Especial, manifestando que mediante Informe N° 279-2021-DREI-DIPER/ARP señala los motivos por el cual no corresponde reconocer lo solicitado, además indica las circunstancias del por qué no fue atendido el expediente.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reconocimiento de **bonificación especial del Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530** y pago de intereses legales, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido más de 08 meses desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 29222 de fecha 11 de diciembre del 2020, consecuentemente corresponde resolver conforme a Ley, el Recurso Administrativo de Apelación del administrado;

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativo y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso.**





Resolución Gerencial Regional N° 860 -2021-GORE-ICA/GRDS

Que, el punto controvertido del presente caso objeto de análisis versa en dilucidar si corresponde o no el incremento de la pensión del administrado, según alega éste, en mérito al **artículo 18° del Decreto Ley N° 20530**, pues al momento de su cese ocurrido el 25 de marzo del 2013 recaído en la Resolución Directoral Regional N° 486-2013, se entiende que la pensión del administrado estará sujeto a las nuevas reglas de pensiones del Decreto Ley N° 20530 regulados por la Ley N° 28449;

Que, el **artículo 18° del Decreto Ley N° 20530** ha señalado que: "Los trabajadores hombres con treintaicinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuviere al cesar; norma que el administrado alega para sustentar su pretensión de incremento de pensión. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, por la que aprobó los lineamiento para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, ha precisado en el punto 3.3 del anexo lo siguiente: "No procede la renovación de las pensiones por cumplir 80 años a que se refiere el artículo 49° del Decreto Ley N° 20530, no la bonificación establecida en el **artículo 18°** del texto original de dicho Decreto Ley, porque tenían como fundamento la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores activos, y ahora contravienen lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28449";

Que, en efecto, el artículo 5° de la Ley N° 28449 establece lo siguiente: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 2) Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta por ciento (30%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor. En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3"

Que, por lo tanto, las nuevas reglas para cálculos de pensiones de cesantía e invalidez en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 no contempla que se otorgue bonificación alguna. En concordancia con las nuevas reglas para calcular las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que rigen a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, el artículo 4° de la referida ley establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Es decir que actualmente se encuentra prohibida toda nivelación de pensiones a favor de los cesantes, más aún si el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la acción de inconstitucional de la Ley N° 28449; sin embargo, el Tribunal Constitucional también resolvió declarar Infundadas las demandas acumuladas mediante sentencia recaída en los expedientes 0050-2004-AL/TC, 0051-2004-AL/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, en el extremo que impugna la constitucionalidad de la Ley de reforma constitucional N° 28389, ello en razón a que por la forma se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206° de la Constitución y por el fondo se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Es por ello, que al ser modificado el artículo 103° de la constitución Política del Perú, actualmente nuestro ordenamiento jurídico vigente se regula por la **Teoría de los hechos cumplidos**, tal y como ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes;



Que, la doctrina, citando a Diez-Picazo, también señala que la Teoría de los Hechos Cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efecto ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna". Al haber cesado el administrado en el año 2013, el reconocimiento y cálculo de su pensión de cesantía se enmarca dentro de las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530, las cuales no conceden bonificaciones a las pensiones;

Que, en ese sentido, la actuación de la administración al regirse por el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; otorga la facultad a la Dirección Regional de Educación Ica de evaluar las peticiones sobre la nivelación de pensiones presentada por el administrado. Por lo tanto, al no existir fundamento fáctico y/o jurídico que permita estimar el incremento pensionario pretendido por el administrado, deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 807-2021-GORE-ICA-GRDS/ CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, D. Ley N° 20530, Ley N° 28449 "Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 132-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 29222 de fecha 11 de diciembre del 2020 no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; en méritos a los fundamentos expuestos en los considerados del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE en Urb. Puente Blanco Primera Etapa Mz. "J" Lte. 02 y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
2019-2022
MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL